

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

BOLETÍN N° 2610-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales. En consecuencia, esta Corporación cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, término que vence el 13 de abril en curso en razón de haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 3 del mes citado.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas, integrantes del organismo contralor:

- Don Arturo Aylwin Azócar, Contralor General de la República.

- Don Gastón Astorquiza Álvarez, Jefe de la División Jurídica.

- Don Hernán Llanos González, Jefe de la División de Auditoría Administrativa.

- Doña Marta Vera Manríquez, Jefa del Tribunal de Cuentas.

- Don Jorge Correa Fontecilla, Subjefe de la División de Coordinación e Información Jurídica.

- Don Guillermo Vidal Giordano, abogado de la División Jurídica.

Asistió también en representación de la Asociación Chilena de Municipalidades el abogado señor Sergio Núñez.

Cabe señalar, asimismo, que la Comisión recibió durante el transcurso de su estudio, el documento titulado "Doctrina Institucional", emitido por la Contraloría General de la República en el mes de agosto de 2000, en el que esa entidad enuncia y analiza la misión que le corresponde, los objetivos estratégicos que persigue, las políticas generales para el cumplimiento de sus funciones y las políticas específicas aplicables a cada una de esas funciones.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje con que el Ejecutivo inició este proyecto, parte efectuando una reseña de la naturaleza jurídica de la Contraloría, señalando que se trata de un órgano constitucional por cuanto recibe directamente de la Carta Política su estado o condición jurídica y sus competencias esenciales, circunstancias que la diferencian de los órganos constitucionalmente relevantes, que son aquellos que la Constitución sólo menciona, sin crearlos o configurarlos.

Agrega, en seguida, que se trata de un órgano autónomo desde los puntos de vista funcional y orgánico, por cuanto, en el primer caso, le corresponde una competencia y una función pública privativas, establecidas por la misma Constitución y su ley orgánica y que ejerce con independencia de los demás órganos del Estado y, en el segundo, por cuanto no recibe instrucciones ni está sujeta a dependencia jerárquica de otros órganos, no cabiendo a las demás autoridades más ingerencia que la participación en el nombramiento del Contralor.

No obstante lo anterior, es un órgano de la administración del Estado por así disponerlo la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del

Estado, siéndole aplicables, por tanto, una serie de normas propias de estos órganos relativas al principio de legalidad, control y responsabilidad. Carece, asimismo, de personalidad jurídica y patrimonio.

En cuanto a sus funciones, señala que éstas pueden agruparse en cinco grandes categorías: a) la de control jurídico que ejerce fundamentalmente por medio de la toma de razón; b) la normativa por medio de resoluciones; c) la disciplinaria por medio de la decisión de recursos disciplinarios de los que conoce como instancia de apelación o por medio de decisiones disciplinarias al ejercer potestades administrativas sancionadoras directas; d) la jurisdiccional cuando actúa como tribunal de cuentas, y e) la jurisprudencial que ejerce por medio de los dictámenes.

Más adelante, agrega que se han dictado en los últimos años diversas leyes orientadas a entregar a la Contraloría instrumentos legales y medios humanos para el mejor cumplimiento de sus funciones y que tanto el Gobierno como el citado órgano contralor coinciden en que el actual diseño organizacional de la institución, no guarda plena concordancia con lo que debiera ser una gestión administrativa moderna, por lo que de que se trata, en esta ocasión, es introducir a la actual ley orgánica aquellas modificaciones urgentes, necesarias para adecuar su legislación. Junto con hacer presente que no se trata de una nueva ley orgánica sino que de una racionalización de determinados procesos que ejecuta la Contraloría, insiste en que el Gobierno no renuncia a su propósito de elaborar un proyecto de nueva ley orgánica constitucional para este Servicio, la única de tal rango que en veinte años de vigencia de la actual Constitución no ha podido concretarse.

Finalmente, antes de entrar a justificar las modificaciones que se proponen, las que se tratarán en el capítulo sobre la discusión en particular del proyecto, señala que éste ha sido concordado con la Contraloría.

2.- La Constitución Política en su capítulo IX trata de la Contraloría General de la República. Su artículo 87 la consagra como un organismo autónomo al que corresponde ejercer el control de la

legalidad de los actos de la Administración; fiscalizar el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y demás servicios y organismos que determinen las leyes; examinar y juzgar las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevar la contabilidad general de la Nación, y desempeñar las demás funciones que le encomiende su ley orgánica constitucional.

Su artículo 88 regla la función del control de la legalidad, disponiendo que el Contralor deberá tomar razón de los decretos y resoluciones que de acuerdo a la ley corresponda someter a ese trámite, debiendo representar la ilegalidad que pueda afectarlos, pero deberá darles curso si el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, insistiere en ello. En todo caso, no dará curso a los decretos de gastos que excedan los límites constitucionales, debiendo, en ambas situaciones, remitir los antecedentes a la Cámara de Diputados.

Le corresponderá también tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos si se apartan de la ley delegatoria o contrarían a la misma Constitución.

En el caso de la representación de los decretos con fuerza de ley, de los decretos promulgatorios de una ley o de una reforma constitucional, observados por apartarse del texto aprobado, o de un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Jefe del Estado no podrá insistir y deberá enviar los antecedentes al Tribunal Constitucional para que dirima la controversia.

Finalmente, el inciso final del artículo 88 encomienda a una ley orgánica constitucional reglar la organización, el funcionamiento y las atribuciones de este órgano.

Cabe señalar, asimismo, que el inciso final del artículo 87 coloca al frente de este servicio a un funcionario designado como Contralor General de la República, el que será nombrado por el Jefe del Estado con el acuerdo del Senado, adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, y será inamovible, cesando en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En relación con esto último, debe tenerse presente que el Contralor está afecto al juicio político, toda vez que dentro de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, puede ser objeto de una acusación constitucional por notable abandono de sus deberes, según lo dispone la letra c) del artículo 48 de la Carta Fundamental, acusación que si es acogida por la mayoría de los Senadores en ejercicio, determina su remoción del cargo.

3.- La ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2421, del Ministerio de Hacienda, de 1964.

Este cuerpo legal, en sus artículos 1° y 2°, señala los objetivos y la organización de este Servicio, indicando el primero de ellos que con independencia de todos los Ministerios, autoridades y oficinas del Estado, deberá fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los demás servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los jefes de servicios que deben tramitarse por medio de ella; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar todas las demás funciones que le encomienden las leyes.

El inciso final de este artículo 1°, señala como obligación preferente de la Contraloría, el ejercicio de las atribuciones señaladas cuando ellas sean el objeto de denuncias o provengan de investigaciones solicitadas por acuerdos de la Cámara de Diputados.

Su artículo 2° coloca al frente de este Servicio a un funcionario con el título de Contralor General de la República, quien será reemplazado en casos de ausencia o vacancia por el Subcontralor. Ambos

funcionarios deberán tener el título de abogado y gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los tribunales superiores de justicia.

La Contraloría estará constituida, además, por los Departamentos Jurídico, de Contabilidad y de Inspección General de Oficinas y Servicios Públicos; por la Fiscalía; por los Subdepartamentos de Toma de Razón, de Registro de Empleados Públicos, de Contabilidad Central, de Control de Entradas, de Control de Gastos, de Crédito Público y Bienes Nacionales, y por la Secretaría General.

En lo que interesa más directamente a este informe, cabe señalar que:

1° Su artículo 10 señala como función del Contralor, tomar razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios que deban tramitarse por medio de la Contraloría. Le encomienda, además, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer dentro de los treinta días siguientes a contar de su recepción, debiendo darles curso, a pesar de su representación, en caso de insistencia del Ejecutivo.

Su inciso segundo, señala que la representación que haga el Contralor deberá hacerse con su firma y, en caso de insistencia, deberá consignarse el hecho en la memoria anual que la Contraloría presentará al Jefe del Estado y al Congreso.

Su inciso tercero, obliga al Contralor a dar cuenta de los decretos de insistencia al Presidente de la República y al Congreso dentro de los treinta días de dictados.

Sus incisos quinto a undécimo, se refieren: el primero a la facultad que tiene el Contralor para eximir del trámite de la toma de razón a Ministerios o servicios por los decretos supremos, firmados por orden del Presidente de la República, o resoluciones que concedan licencias o permisos o que no considere esenciales.

Su inciso sexto dispone que la resolución del Contralor a este respecto deberá ser fundada y en la misma deberán fijarse las modalidades de fiscalización de la legalidad de dichos decretos o resoluciones, debiendo dar cuenta a la Cámara de Diputados cada vez que haga uso de esta facultad.

Su inciso séptimo faculta al Jefe del Estado para disponer el trámite extraordinario de urgencia para decretos sobre medidas que perderían su oportunidad o podrían desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente. En estos casos el pronunciamiento del Contralor deberá efectuarse dentro de quince días.

Su inciso octavo señala los casos de especial urgencia que puede disponer el Presidente de la República y que obligan al Contralor a emitir su pronunciamiento en el plazo de cinco días. Tales casos son los decretos o resoluciones que disponen la reanudación de faenas o fijan excedentes exportables.

Su inciso noveno se refiere a los decretos o resoluciones que pueden ejecutarse aún antes de la toma de razón, caso en el cual deberán enviarse a la Contraloría dentro de los treinta días de dispuesta la medida. En este caso se encuentran los que establecen la fijación de tarifas o precios o modalidades de importación o venta de artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual, y las medidas sobre cambios internacionales.

Su inciso décimo señala que las suplencias o interinatos en servicios de urgencia u hospitales, en la enseñanza pública o en oficinas unipersonales, podrán efectuarse aún antes de la dictación del correspondiente decreto o resolución, los que una vez dictados deberán enviarse a la Contraloría dentro de los treinta días siguientes de dispuesta la medida.

Su inciso undécimo regla la situación que se produce si la Contraloría no toma razón de los decretos o resoluciones que se ejecutaron antes de que se sometieran a ese trámite, señalando que podrá perseguir la responsabilidad administrativa del jefe que los dictó o, si se trata de un decreto supremo, deberá poner el hecho

en conocimiento del Presidente de la República y de la Cámara de Diputados.

2° Su artículo 12 faculta al Contralor para asistir por sí o por delegado, a las sesiones de los consejos de las instituciones que debe fiscalizar, sólo con derecho a voz.

3° Su artículo 14 dispone que el Contralor deberá intervenir, por sí o por delegado especial, en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública, especies valoradas y otros efectos.

4° Su artículo 21 dispone que la Contraloría deberá examinar e inspeccionar los libros, registros y documentos relativos a la contabilidad fiscal, municipal y de la Beneficencia Pública; deberá revisar las cuentas de todas las personas que administren fondos o bienes fiscales, municipales o de la Beneficencia o de toda persona que deba rendir cuentas al órgano contralor, pudiendo exigir informes, declaraciones o datos de todo funcionario sujeto a su autoridad de control.

5° Su artículo 25 entrega a la Contraloría la fiscalización de la correcta inversión de los fondos fiscales, que cualquiera persona o institución de carácter privado, perciba a título de subvención o aporte estatal, en virtud de leyes permanentes, para fines específicos y determinados. La fiscalización tiene por objeto verificar el cumplimiento de la finalidad.

6° Su artículo 41 señala las atribuciones que corresponden al Subdepartamento de Control de Gastos. Su letra e) incluye la de mantener el registro y control sobre las cuentas corrientes bancarias que los funcionarios abran autorizados por la Contraloría.

7° Su artículo 54 sanciona con la destitución al funcionario que sin expresa autorización de la Contraloría, abriere cuentas corrientes bancarias a su nombre con los fondos a que se refiere esta ley.

8° Su artículo 67 faculta al Contralor para ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los organismos que controla, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios

percibidos indebidamente. Tales descuentos podrán hacerse sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío y también sobre las remuneraciones pero no pudiendo, en tal caso, exceder del 50%. Igual descuento podrá disponer en razón de las sumas que el Fisco u otra institución estatal, deba pagar a terceros en virtud de sentencia judicial, cuando se haga efectiva la responsabilidad civil por actos cometidos en el ejercicio de la respectiva función.

9° Su artículo 68 dispone que todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, deberá rendir una caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus obligaciones. Corresponderá al Contralor calificar la caución y ningún funcionario o persona podrá entrar al desempeño de un cargo de esta naturaleza sin cumplir previamente con la obligación de rendir caución.

El monto de la caución será fijado por las leyes y, en su defecto, por el Presidente de la República a propuesta del Contralor, no pudiendo, en caso de ser fijado por decreto, ser inferior a la remuneración de dos años o de uno, según se tenga o no responsabilidad directa en la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes.

10° Sus artículos 69 a 84 establecen la obligación de los jefes de servicios de velar porque sus subalternos cumplan con la exigencia de rendir caución, imponiéndoles el deber de poner en conocimiento del Contralor el ingreso a la Administración Pública de funcionarios que deban manejar fondos o custodiar bienes; obligan a que todo decreto o resolución que designe a un funcionario para desempeñar un cargo, deberá indicar si éste está o no afecto a caución; disponen medidas para hacer efectiva la obligación de rendir la caución; señalan que estas cauciones estarán sujetas a la calificación y aprobación del Contralor y sólo podrán consistir en depósitos de dinero en arcas fiscales, hipotecas, prendas sobre bonos de la deuda pública o pólizas de seguros de fianza o de responsabilidad personal; indican los antecedentes que deberán acompañarse según el tipo de caución que se rinda; formalidades de la caución y requisitos y trámites para su calificación y aprobación

por el Contralor, y mecanismos para la cancelación de las cauciones rendidas.

11° Su artículo 107, ubicado en el Título VII sobre examen y juzgamiento de cuentas, dispone que en el caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el correspondiente juicio. El reparo hará las veces de la demanda y será dirigido por el jefe del departamento al Subcontralor General, quien será el juez de primera instancia.

12° Su artículo 108° reglamenta la forma de efectuar las notificaciones, señalando que la del reparo, la de las sentencias de primera y segunda instancia y la que recaiga en el recurso de revisión, se harán, en el departamento de Santiago, por los auditores de la Contraloría General destacados en las instituciones o por el funcionario designado por el Contralor General como ministro de fe para tales efectos. Esta misma disposición, añade que en provincias las notificaciones se harán por el Intendente o Gobernador respectivo, quienes encomendarán la diligencia a Carabineros.

Igualmente, esta misma norma regla la notificación por cédula cuando el cuentadante no es habido o cuando es funcionario residente en el extranjero.

Termina señalando que las demás notificaciones que no sean las señaladas, se entenderán practicadas desde que se haya despachado el correspondiente oficio por la Contraloría General al domicilio del cuentadante.

13° Sus artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129° reglan la forma y el plazo para la contestación de los reparos; señalan los elementos que se consideran como medios de prueba; el término de prueba que abrirá el juez, el que será de quince días, pudiendo prorrogarlo y la valoración de los bienes objeto del juicio; la facultad del juez para otorgar ampliaciones de plazo y para corregir de oficio los errores u omisiones que observe en la tramitación del proceso; la facultad del juez de considerar el contenido del reparo como una infracción administrativa cuando los hechos acreditados no den lugar a la condena pecuniaria del cuentadante, pudiendo, en tal caso, aplicar alguna de las medidas disciplinarias

establecidas en el Estatuto Administrativo que no sea la expiración de funciones; el deber del juez de cuentas de ordenar se formule la correspondiente denuncia ante la justicia ordinaria cuando advierta la existencia de hechos delictuosos de los que esta última no tenga conocimiento, pudiendo suspender el procedimiento hasta que recaiga resolución ejecutoriada en el juicio criminal si los hechos delictuosos tuvieran relación con el reparo objeto del juicio; y, por último, el hecho de considerar las conclusiones del sumario substanciado por la Contraloría, como suficiente examen de cuentas para el inicio del correspondiente juicio de cuentas, cuando de ellas se dedujere responsabilidad civil del sumariado en relación con los bienes que administra o custodia.

14° Su artículo 115° faculta al juez de primera instancia como al de segunda, para dispensar las fallas y defectos del procedimiento, cuando, a su juicio, no signifiquen menoscabo de los intereses sujetos a la fiscalización de la Contraloría.

15° Su artículo 118° dispone que en los juicios de cuentas, será juez de segunda instancia el Contralor.

16° Su artículo 119° establece que contra la sentencia de primera instancia, podrá entablarse recurso de apelación dentro del plazo de quince días fatales a contar de la notificación. El recurso se presenta ante el juez de cuentas para ante el Contralor General, el que debe pronunciarse en el plazo de treinta días de concedido, oyendo al recurrente y al fiscal.

Su inciso quinto dispone que antes de la sentencia, deberá recibirse el dictamen que al respecto elabore el Departamento Jurídico.

17° Su artículo 120° establece que las resoluciones que en sus calidades de jueces de primera y de segunda instancia, respectivamente, dicten el Subcontralor y el Contralor General, deberán ser autorizadas por el secretario del juzgado de cuentas.

18° Su artículo 121° hace aplicables a los funcionarios de la Contraloría que intervengan en estos procedimientos, las mismas causales de implicancia y

recusación que pueden afectar a los jueces letrados, materias sobre las que deberá resolver el Contralor.

19° Su artículo 122° establece la línea de subrogación del Subcontralor como juez de primera instancia, y la del fiscal, en el caso de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal.

20° Su artículo 126° regla la presentación del recurso de revisión en contra de la sentencia de segunda instancia, disponiendo que deberá interponerse ante el Contralor sobre la base de antecedentes no considerados en la resolución objeto del recurso, debiendo fallarse dentro de los treinta días de presentado.

21° Su artículo 133°, ubicado en el Título VIII sobre investigaciones y sumarios, faculta al Contralor o a cualquier otro funcionario autorizado por él, para ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, la suspensión de los jefes de oficinas y de servicios y demás funcionarios.

22° Sus artículos 140° y 141° establecen, el primero, que el Contralor, dentro de los primeros quince días de cada mes, deberá presentar al Jefe del Estado un informe sobre las operaciones contabilizadas en el mes inmediatamente anterior, y el segundo, el contenido que deberá tener el informe mensual, tales como monto de los ingresos y de los gastos, diferencias entre ambos, pago de servicios de la deuda pública, etc.

23° Su artículo 142° dispone que el Contralor deberá elevar al Presidente de la República y al Congreso, a más tardar el 30 de abril de cada año, un informe sobre el ejercicio financiero del año anterior y sobre las demás actividades desarrolladas por la Contraloría.

24° Su artículo 143° se refiere al contenido del informe anual, en el que se incluyen el balance general del activo y pasivo de la Hacienda Pública al 31 de diciembre anterior, un estado de las operaciones efectuadas en el año fiscal anterior, un estado detallado de las rentas percibidas y gastos realizados en igual período, etc.

4.- El decreto ley N° 799, de 1974 que dicta normas sobre regulación del uso y circulación de vehículos estatales y deroga la ley N° 17.054.

Este cuerpo legal reglamenta el uso de los vehículos fiscales. Su artículo 11 dispone que toda infracción a sus normas será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo, agregando que una vez comprobada la infracción, el vehículo deberá ser puesto por Carabineros a disposición de la Intendencia dentro de las 24 horas del siguiente día hábil, la que a su vez lo entregará a la jefatura de la repartición a la que el vehículo se encuentre asignado. Por último, el respectivo parte se enviará al Departamento de Inspección de la Contraloría, para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria que corresponda y aplique las sanciones que procedan y que el mismo decreto ley establece.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO,
CONSTITUCIONALIDAD DE ELLAS Y SÍNTESIS DE LAS
DISPOSICIONES EN QUE SE EXPRESAN.

a) Ideas Centrales.

La idea central del proyecto se orienta a introducir a la ley orgánica de la Contraloría General de la República, un conjunto de modificaciones destinadas a actualizar, en los aspectos más urgentes, la normativa que la rige.

Con tal propósito:

- acorta el plazo de la Contraloría para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos y resoluciones.

- incluye la información sobre los decretos de insistencia en la cuenta pública de la gestión de la Contraloría que debe entregarse anualmente.

- expresa en términos más genéricos la facultad del Contralor para eximir del trámite de la toma de razón.

- suprime la facultad del Contralor para asistir a las sesiones de los consejos de las instituciones que fiscaliza.

- transforma en facultativa la obligación del Contralor de intervenir en la destrucción e incineración de los documentos de la deuda pública y especies valoradas.

- encomienda a la Contraloría General efectuar auditorías para velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa.

- suprime la atribución de mantener el registro y control de las cuentas corrientes abiertas por funcionarios con autorización de la Contraloría.

- establece la reajustabilidad de las obligaciones pecuniarias que afecten a los funcionarios, derivadas de su responsabilidad civil.

- simplifica la obligación de rendir caución que afecta a los funcionarios que tienen a su cargo la recaudación o custodia de fondos o bienes fiscales, encomendando al reglamento las modalidades y montos de ellas.

- modifica la composición de los tribunales de cuentas, incorporando nuevos funcionarios y transformando en colegiado el de segunda instancia.

- introduce modificaciones al procedimiento de cuentas.

- hace aplicables las causales de implicancia y recusación establecidas en el Código Orgánico de Tribunales a los tribunales de cuentas.

- suprime los informes mensuales de la Contraloría en materia de operaciones fiscales contabilizadas en el mes anterior al informe y reemplaza el informe anual por otro, también anual, sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado, correspondiente al ejercicio contable del año anterior.

- encomienda al Contralor hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales que sean objeto de un sumario y aplicarles directamente las sanciones que correspondan.

- faculta al Contralor para delegar en el respectivo servicio, la facultad de hacer efectiva la responsabilidad funcionaria por el uso indebido de vehículos fiscales.

b) Constitucionalidad.

Tal idea, la que el proyecto concreta por medio de dos artículos permanentes y uno transitorio que introducen las correspondientes modificaciones, es propia de ley al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 87, inciso primero y 88, inciso final de la Constitución Política, en relación con los artículos 60 N°s 1 y 2 y 62, inciso cuarto, N° 2° de la misma Carta Fundamental.

c) Síntesis de las disposiciones del proyecto.

I.- Por el artículo 1° introduce 24 modificaciones a la ley N° 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República, las que pueden sintetizarse como sigue:

a) El N° 1 efectúa cuatro modificaciones al artículo 10 para:

- adecuar la terminología del inciso primero al texto constitucional, reemplazando los términos " y se pronunciará sobre " por la palabra " representará" y para reducir de treinta a quince días el plazo del Contralor para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de los decretos y resoluciones.

- reemplazar el inciso segundo para disponer que las insistencias formuladas por el Jefe del Estado, deberán consignarse en la cuenta pública anual de la gestión de la Contraloría.

- modificar el inciso tercero para precisar que la cuenta acerca de los decretos de insistencia

formulados por el Ejecutivo, deberá darse a la Cámara de Diputados.

- reemplazar los incisos quinto a undécimo por dos nuevos en virtud de los cuales:

1° se faculta al Contralor para eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que traten sobre materias que considere no esenciales, sin perjuicio de señalar en la respectiva resolución los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

2° se faculta al Contralor para que, de oficio o a petición del Jefe del Estado, autorice, mediante resolución fundada, que se cumplan antes de la toma de razón los decretos sobre medidas tendentes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, como consecuencia de terremotos, inundaciones, calamidades públicas u otras emergencias, o se trate de medidas que perderían oportunidad o se desvirtuarían de no aplicarse de inmediato.

b) El N° 2 deroga el artículo 12 para suprimir la facultad del Contralor para asistir a las sesiones de los consejos de las instituciones sometidas a su fiscalización.

c) El N° 3 modifica el artículo 14° para transformar en facultativa la obligación del Contralor de intervenir en la destrucción e incineración de especies valoradas y documentos de la deuda pública.

d) El N° 4 agrega un nuevo artículo, el 21 bis, para disponer que la Contraloría deberá efectuar en la forma, plazos y modalidades que ella misma establezca, auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, resguardar el patrimonio público y la probidad administrativa. En cumplimiento de este mandato, deberá evaluar el correcto funcionamiento de los servicios públicos y sus sistemas de control interno; fiscalizar la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, especialmente las referidas a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; deberá examinar las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; deberá comprobar la veracidad de la documentación sustentatoria; verificar el

cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones para subsanar los vacíos que detecte.

Dentro de esta facultad, podrá, en casos calificados, autorizar a los organismos sujetos a su fiscalización, la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las que estarán sujetas a su tuición técnica.

e) El N° 5 modifica el artículo 25° substituyendo la frase "fondos fiscales" por "fondos públicos" por estimar más propias estas expresiones,

f) El N° 6 deroga la letra e) del artículo 41 y el artículo 54, disposiciones íntimamente relacionadas por cuanto se refieren a la obligación del Subdepartamento de Control de Gastos, de mantener el registro y control de las cuentas corrientes bancarias que los funcionarios abran con autorización de la Contraloría, y a la sanción de destitución que afecta a quien abra una de estas cuentas sin la correspondiente autorización.

g) El N° 7 agrega un nuevo artículo, el 67 bis, para disponer que las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de los funcionarios, deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor disminuir, por razones de equidad, el monto que resulte.

h) El N° 8 reemplaza el artículo 68 para establecer, en términos generales, la obligación de todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de rendir caución para garantizar la corrección de su proceder. Estas cauciones, de acuerdo al inciso segundo, podrán consistir en seguros, fianzas u otras garantías que determine el reglamento, el que señalará también sus modalidades, montos y condiciones y las normas relativas a su liquidación y cancelación.

i) El N° 9 deroga los artículos 69 a 84, disposiciones que tratan detalladamente todo lo relativo a la obligación de rendir caución que afecta a los funcionarios y que se pretende confiar al reglamento.

En todo caso, de acuerdo a la norma transitoria que se propone, la derogación solamente surtirá efectos una vez que el Presidente de la República dicte el correspondiente reglamento.

j) El N° 10 reemplaza el artículo 107 para reglamentar el inicio del juicio de cuentas, señalando que en caso de formularse reparos a las cuentas, se entablará el correspondiente juicio ante el Subcontralor General, quien será el juez de primera instancia. Agrega la norma que este tribunal tendrá un secretario que deberá ser abogado y a quien corresponderá actuar como ministro de fe, autorizando las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado; firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslados; custodiar los procesos y los documentos que se presenten al juzgado; efectuar las notificaciones personales en el recinto del tribunal y las demás diligencias que se le encomienden.

k) El N° 11 agrega un artículo 107 bis, nuevo, para señalar, expresamente, que el reparo formulado constituirá la demanda del juicio de cuentas, deberá ser planteado por el jefe de división o el contralor regional que corresponda, debiendo darse traslado al demandado. El reparo deberá cumplir con los requisitos de toda demanda, individualizando al o los demandados, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho y las peticiones que se formulan y deberá expresar el monto de lo cobrado en unidades reajustables.

l) El N° 12 reemplaza el artículo 108 para establecer los mecanismos de notificación de la demanda o reparo, en términos similares a los contenidos en el Código de Procedimiento Civil, señalando que ella deberá practicarse personalmente, pero si el demandado no es habido, se hará por cédula en el lugar de su domicilio u oficina, previa certificación por parte del ministro de fe, de que se encuentra en el lugar del juicio y de que tal es su domicilio u oficina.

La misma disposición encarga la práctica de las notificaciones a funcionarios de la Contraloría, habilitados al efecto por el Contralor, sin perjuicio de las notificaciones que puedan realizarse en el recinto de la secretaría del tribunal.

Agrega la norma que si el demandado reside en el extranjero, la notificación se le practicará por el jefe del servicio a que pertenezca y si ya hubiere dejado de pertenecer al servicio, la notificación se le hará por intermedio de la embajada o consulado respectivo.

Por último, si correspondiere notificar a personas cuyo domicilio sea difícil determinar, dicha diligencia se efectuará por medio de tres avisos en un diario o periódico del lugar en que ejercía sus funciones el cuentadante, avisos que podrán ser extractados por el secretario del tribunal, si el costo de publicar, atendida la cuantía del asunto, resultare muy dispendioso.

m) El N° 13 modifica los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129° para substituir las expresiones "juez", " juez de cuentas" y "tribunal" por "juez de primera instancia", a fin de precisar los términos empleados por dichas normas.

n) El N° 14 modifica el artículo 115° para intercalar la palabra " tribunal" antes de los términos "de segunda instancia" en atención a que este último tribunal deberá tener el carácter de colegiado.

ñ) El N° 15 substituye el artículo 118° para establecer la composición colegiada del tribunal de segunda instancia, señalando que estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados designados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Contralor General. Igual mecanismo se aplicará para la designación de los reemplazantes de los abogados, quienes durarán cuatro años en sus cargos y no estarán afectos a las incompatibilidades remuneratorias que pesan sobre el personal de la Contraloría.

Agrega la norma que el tribunal tendrá también un secretario que deberá ser abogado y con funciones similares al del tribunal de primera instancia.

o) El N° 16 deroga el inciso quinto del artículo 119° para suprimir el dictamen del Departamento Jurídico, que la norma modificada establece como requisito previo a la dictación de la sentencia de segunda instancia.

p) El N° 17 substituye en los artículos 119° y 126° las expresiones "Contralor General" y "Contralor" por la frase "tribunal de segunda instancia" con el objeto de adaptar los términos empleados a la nueva configuración de este tribunal.

q) El N° 18 deroga el artículo 120° por encontrarse su contenido en el nuevo artículo 107° que se propone y por el carácter de colegiado que se asigna al tribunal de segunda instancia.

r) El N° 19 substituye el artículo 121° para hacer aplicables al juez de primera de instancia y a los integrantes del de segunda, como también a los funcionarios de la Contraloría que intervengan en el procedimiento de cuentas, las causales de implicancia y recusación que contempla el Código de Procedimiento Civil. Sobre la solicitud de inhabilidad deberá pronunciarse, sin ulterior recurso, el tribunal de segunda instancia.

s) El N° 20 reemplaza el artículo 122° para establecer el orden de subrogación del juez de primera instancia, del Contralor General en su calidad de juez de segunda instancia y del fiscal, en los casos de implicancia, recusación, inhabilidad o ausencia.

El juez de primera instancia será subrogado por el abogado que le siga en el orden del escalafón, atendida su jerarquía y antigüedad, con excepción del fiscal.

El Contralor General lo será por el abogado reemplazante que determine el orden de prelación fijado por el tribunal y el fiscal por el funcionario abogado que le siga en el orden del escalafón.

t) El N° 21 agrega un artículo 133° bis, nuevo, para establecer que en los sumarios que se instruyan en las municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios sumariados, aplicando directamente las correspondientes sanciones. Agrega la norma que si la sanción fuere superior a la de multa, podrá apelarse ante la Corte Suprema.

u) El N° 22 deroga los artículos 140° y 141° para suprimir la obligación del Contralor General de presentar al Jefe del Estado, mensualmente, un informe de las operaciones fiscales contabilizadas en el mes inmediatamente anterior (la primera de las normas que se deroga establece la obligación propiamente tal y la segunda el contenido de dicho informe).

v) El N° 23 reemplaza el artículo 142° para establecer la obligación del Contralor General de elevar en el mes de abril de cada año, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado, correspondiente al ejercicio del año anterior.

w) El N° 24 substituye el artículo 143° para disponer que el Contralor General deberá elaborar anualmente la cuenta pública sobre la gestión de la Contraloría General en el año anterior, la que contendrá un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones; una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia; una reseña de las principales dudas y dificultades suscitadas con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para un mejor funcionamiento de la Administración; un estado de la situación financiera de la Contraloría, y otras materias que el Contralor estime conveniente.

Esta cuenta deberá darse a conocer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, anualmente, a más tardar, en el mes de mayo.

II.- Por el artículo 2° agrega un inciso final al artículo 11 del decreto ley N° 799, de 1974, para permitir al Contralor General delegar en el servicio a que perteneciere un funcionario, la facultad para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que le cupiere como consecuencia del uso indebido de un vehículo fiscal .

III.- Por el artículo transitorio se establece que mientras no se dicte el reglamento referente

a las cauciones, sus montos y modalidades a que hace referencia el nuevo artículo 68°, continuarán aplicándose las disposiciones actualmente vigentes, contenidas en el Título V de la ley orgánica de la Contraloría y que el N° 9 del artículo 1° de este proyecto deroga.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión de las personas invitadas a exponer.

El señor Arturo Aylwin Azócar, Contralor General de la República.

Inició su intervención haciendo presente que la Constitución Política estableció la dictación de una ley orgánica constitucional para la Contraloría, precepto que no obstante haber sido uno de los primeros en prepararse, hasta el presente aún no se concreta. Recordó que las disposiciones que rigen a este Servicio datan de la década de 1950 y durante el tiempo transcurrido han experimentado un cúmulo tal de modificaciones, que suele resultar dificultoso entender qué es lo que realmente está vigente.

Añadió que se habían hecho diversos planteamientos acerca de lo que se aspira para este organismo, pero mientras se dicta la legislación que pueda hacer realidad tales aspiraciones, se convino con el Ejecutivo introducir algunas reformas urgentes e ineludibles para solucionar problemas de la legislación vigente, respecto de las cuales se estima que son de fácil despacho.

Refiriéndose a las modificaciones más importantes que introduce el proyecto, señaló la que reduce de treinta a quince días el plazo de tramitación de los decretos y resoluciones; la inclusión en la cuenta pública anual que debe rendir el Contralor, de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República y, especialmente, dada su trascendencia, la que autoriza al Contralor para que, de oficio o a petición del Jefe del Estado, pueda, mediante resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de la toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas destinadas a

evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados en terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o bien, se trate de medidas que perderían oportunidad o se desvirtuarían si no se aplicaran de inmediato. Es decir, se estaría ampliando una facultad que actualmente sólo se autoriza en casos muy excepcionales.

En lo que respecta a la modificación que dispone la realización de auditorías para velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público y la probidad administrativa, señaló que en ella se contenían tres conceptos insertos en la doctrina institucional, pero no recogidos por la legislación vigente. Esta función permitiría al órgano contralor evaluar el correcto funcionamiento de los servicios públicos y también el de los sistemas de control interno de los mismos servicios.

Apoyó, asimismo, la modificación que permite a los servicios sujetos a fiscalización, contratar auditorías con entidades externas, materia muy cuestionada pero acorde con la realidad que se vive. Igual idea actualizadora contenían las reformas para suprimir la calificación de las fianzas y la apertura de cuentas corrientes, cuestiones entrabantes que no condicen con una gestión administrativa dinámica.

En lo que se refiere a las reformas planteadas al procedimiento sobre cuentas, dijo que ellas mejoraban ese procedimiento para resguardar mejor el principio del debido proceso. Así se establecía como tribunal de primera instancia al Subcontralor y se daba el carácter de colegiado al de segunda instancia, el que quedaba presidido por el Contralor y dos abogados inamovibles y no dependientes del primero, integración que permitía salir al paso de las críticas que objetaban la unipersonalidad del tribunal de alzada y la improcedencia de tal constitución, toda vez que muchos de los reparos a las cuentas que motivan estos juicios, se originan en actuaciones o jurisprudencias sustentadas por el propio Contralor, con lo que éste aparece como juez y parte.

Asimismo, dentro del procedimiento de cuentas, se relevaba a Carabineros de la práctica de las notificaciones, algo que parecía denigrante para las

autoridades afectadas, entregando el cometido de estas diligencias a funcionarios de la Contraloría.

Hizo referencia, igualmente, a la obligación actual de la Contraloría en cuanto a instruir sumarios y efectuar investigaciones por el uso indebido de vehículos fiscales, función que dada la escasez de recursos del órgano contralor, ocasiona serias dificultades, máxime si se trata de infracciones leves, ocurridas en lugares distantes. El proyecto resolvía esta situación permitiendo delegar en el respectivo servicio, la facultad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

Finalizó su intervención señalando que el Ejecutivo estaba en deuda de enviar el correspondiente proyecto de ley orgánica constitucional, que pueda ir al fondo de la reforma y pueda definir el ámbito de la institución. Asimismo, quedaban pendientes los temas remuneracionales, de la estructura del servicio y de planta del personal, el que en contraste con lo que sucede en órganos contralores europeos, sólo cuenta con un 50% de profesionales, frente al 80% ó 90% de aquéllos.

b) Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, la Diputada señora Soto efectuó una breve reseña de algunos aspectos de la iniciativa, concluyendo que pretendía introducir aquellas modificaciones más urgentes a la ley orgánica de la Contraloría, con el propósito de hacer más expedito el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión coincidió plenamente con tal conclusión y procedió a aprobar, sin mayor debate, con el voto unánime de los Diputados señora Soto y señores Cardemil, Elgueta, Krauss y Luksic, la idea de legislar.

c) Discusión en particular.

Al comenzar a tratarse en detalle el proyecto, la Comisión acordó dividir la votación del artículo 1° por números.

Artículo 1°.

Introduce 24 modificaciones a la ley N° 10.336, orgánica de la Contraloría General de la República:

Número 1.-

Introduce cuatro modificaciones al artículo 10°. (páginas 6, 7 y 14).

El Mensaje señala que el objeto de estas modificaciones es: 1° reducir el plazo de treinta a quince días para que el organismo contralor se pronuncie sobre la constitucionalidad o legalidad de un decreto o resolución; 2° imponer al Contralor la obligación de incluir en la cuenta pública anual de su gestión, la relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, y 3° concordar la terminología utilizada por la ley con la de la Constitución Política, la cual emplea en su artículo 88 el término "representar" y hace referencia específica a la Cámara de Diputados y no al Congreso Nacional.

En lo que se refiere a la sustitución de los incisos quinto a undécimo, el Mensaje señala que los dos nuevos incisos reglan, en términos genéricos, sin entrar al detalle, la facultad del Contralor para eximir del trámite de la toma de razón a decretos y resoluciones considerados no esenciales y para agilizar la aplicación de los llamados decretos de emergencia.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 2.-

Deroga el artículo 12°. (páginas 7 y 14).

El Mensaje estima que esta facultad ya no es necesaria.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 3.-

Modifica el artículo 14°. (páginas 7 y 14).

Según el Mensaje, la modificación da el carácter de facultativo al deber de intervención a fin de aliviar a la Contraloría de una carga innecesaria, pero mantiene la potestad para que se ejerza cuando parezca apropiado.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 4.-

Agrega un artículo 21° bis, nuevo. (página 15).

De conformidad con las explicaciones que da el Mensaje, este número vendría a suplir la falta de una referencia sistemática al alcance del control financiero.

La Comisión, ante las dudas expresadas por el Diputado señor Elgueta acerca del alcance de las expresiones " velar por el cumplimiento de las normas jurídicas", señaló, unánimemente, entender que tales expresiones serían comprensivas de toda norma jurídica.

Cerrado el debate, se aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Número 5.-

Modifica el artículo 25° para reemplazar los términos "fondos fiscales " por "fondos públicos". (páginas 7 y 15).

El Mensaje señala que el control que establece esta norma, tiene solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a la finalidad para la cual se entregaron los fondos y, por lo mismo, la modificación sólo busca ampliar el ámbito de la fiscalización.

El Diputado señor Elgueta ejemplificó señalando que, efectivamente, hay fondos que no pertenecen al Fisco pero si son públicos, como sucede con aquellos que se entregan a una junta de vecinos o a un club deportivo, por lo que la modificación se justificaría

plenamente en razón de que lo que se pretende es verificar que los fondos se destinen a la finalidad para la cual se otorgaron.

Se aprobó, sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 6.-

Deroga la letra e) del artículo 41° y el artículo 54°. (páginas 7 y 15).

El Mensaje señala como fundamento de la derogación de esta función de control y la sanción de destitución que se establece, el hecho de que existirían mecanismos alternativos de control más claros.

El Diputado señor Bustos se mostró contrario a esta derogación por cuanto, a su parecer, mientras más control exista sobre la apertura de cuentas corrientes con fondos fiscales, es mejor para el país.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición por unanimidad.

Número 7.-

Agrega un artículo 67° bis, nuevo.(página 15).

El Mensaje señala que la ley no contempla una regla de reajustabilidad para el caso de las devoluciones de dinero percibidos erróneamente por los funcionarios.

La Comisión estimó de toda lógica la reajustabilidad que establece esta norma y procedió, en consecuencia, a aprobarla, sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

Números 8 y 9.-

Reemplazan los artículos 68° y 69° a 84°, respectivamente. (páginas 8, 15 y 16).

La modificación busca simplificar el mecanismo de las garantías o cauciones que debe rendir todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, estableciendo que éstas podrán consistir en seguros, fianzas u otras garantías, las que serán determinadas por el Presidente de la República mediante la dictación de un reglamento, en que se establecerán sus modalidades, montos y condiciones como las normas relativas a su cancelación y liquidación.

El Diputado señor Krauss estimó que tanto la calificación como la aprobación de las cauciones eran materias que debían estar a cargo del Contralor y no del Presidente de la República, pudiendo el primero delegar esta función en algún funcionario de su dependencia.

El Diputado señor Bustos estimó, asimismo, necesario precisar en qué momento debería rendirse la caución.

El señor Aylwin (Contralor General) señaló que la actual ley entrega al Contralor la atribución de calificar las cauciones que se rindan, pero que dicha calificación resulta, en la práctica, un trámite inoficioso y casi inútil por cuanto las cauciones, es decir, fianzas, hipotecas y otras garantías, son contratadas normalmente con compañías de seguros y a la Contraloría llegan grandes cantidades de documentos que dan cuenta de ellas, pero que respecto de los cuales no hay nada que estudiar ni proporcionan antecedentes que permitan a la Contraloría, por ejemplo, rechazar tales cauciones. Hizo presente que la actual situación obligaba al organismo contralor a destinar toda una sección del servicio para la atención de esta materia, la que se había transformado en una verdadera sección de registro, situación del todo injustificada si se atendía a los efectos ya señalados. Agregó que lo anterior no significaba que la Contraloría no cumpliera con su función fiscalizadora, porque las irregularidades o insuficiencias que pudieran presentarse eran detectadas mediante la realización de auditorías en los servicios fiscalizados.

El Diputado señor Krauss consideró que si no era posible que la Contraloría calificara las cauciones, lo lógico sería buscar otros mecanismos de

garantía o, si no, derechamente, suprimir la obligación de rendir caución.

La Diputada señora Guzmán estimó que no se justificaba mantener una disposición como la del actual artículo 68 en la ley orgánica de la Contraloría, toda vez que dicho organismo no podía darle aplicación práctica. A su juicio, la obligación de rendir caución que pesa sobre los funcionarios que manejan fondos o bienes del Estado, debería figurar en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, por ser una disposición de general aplicación a toda la Administración Pública, correspondiendo a cada servicio calificar las garantías que constituyan sus funcionarios que estén obligados a ello. Todo lo anterior, sin perjuicio de la función fiscalizadora de la Contraloría que ejercería mediante las correspondientes auditorías.

Sobre la base de lo anterior y siendo ésta una materia de la exclusiva iniciativa presidencial, el Ejecutivo, por la vía de la indicación, propuso substituir este número y el 9, a la vez que trasladar el contenido del nuevo artículo 68 propuesto por el proyecto a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, mediante la agregación de un artículo 4° al proyecto:

El nuevo número 8 quedó, por tanto, en los siguientes términos:

"8. Derógase el Título V "Cauciones, artículos 68 a 84."

El artículo 4° agregado por la indicación, quedó como sigue:

"Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente artículo 55 bis a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado:

"Artículo 55 bis.- Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas u otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General, para velar por el estricto cumplimiento de las referidas normas y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción.".

Cerrado el debate, se aprobaron ambas indicaciones, por unanimidad.

Número 10.-

Substituye el artículo 107°. (páginas 9 y 16).

El Mensaje destaca respecto de esta modificación, el hecho de incorporar al tribunal de primera instancia un secretario abogado quien hará las veces de ministro de fe, con las funciones propias de los secretarios de tribunal.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

Número 11.-

Agrega un artículo 107 bis, nuevo. (página 16).

Esta disposición, que se refiere al juicio de cuentas, precisa que el reparo que haga la Contraloría tendrá el carácter de demanda en este juicio, algo que, de acuerdo al Mensaje, no estaría del todo claro.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 12.-

Reemplaza el artículo 108°. (páginas 9, 16 y 17).

Esta norma, que se refiere a la notificación del reparo o demanda, la fundamenta el Mensaje en su adecuación a las disposiciones actuales del Código de Procedimiento Civil, al que hace remisión. Agrega, asimismo, que se elimina la facultad de encargar al Intendente o Gobernador en provincias, la diligencia de notificar y regla la notificación por cédula y la que debe hacerse a personas cuyo domicilio es de difícil determinación.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 13.-

Modifica los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129° para reemplazar las expresiones "juez", "juez de cuentas" y "tribunal" por " juez de primera instancia". (páginas 9,10 y 17).

La Comisión, sin mayor debate, aprobó estas modificaciones, por unanimidad, por estimar que se trataría sólo de concordancias y precisiones.

Número 14.-

Modifica el artículo 115° para intercalar la palabra "tribunal" entre el artículo "el" y la preposición "de". (páginas 10 y 17).

La modificación que no tiene otro objeto que acondicionar la norma a la nueva estructura colegiada del tribunal de segunda instancia, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 15.-

Reemplaza el artículo 118°. (páginas 10 y 17).

El Mensaje fundamenta esta norma explicando que junto con asignar al juzgado de cuentas de segunda instancia un secretario abogado con funciones similares al

del tribunal de primera, integra junto al Contralor General, a dos abogados designados a proposición del mismo Contralor, con lo que el tribunal de alzada pasa a tener el carácter de colegiado.

El señor Aylwin (Contralor General) explicó esta disposición señalando que ella era la respuesta a los reparos que se hacían al tribunal de segunda instancia, tanto en lo que se refiere a su carácter unipersonal como al hecho de que se desempeñe como juez el mismo Contralor. Se argumentaba en contra de este orden señalando que era de la esencia de un tribunal de alzada su composición colegiada y que no parecía objetivo que la misma persona que emitía dictámenes y orientaba, en consecuencia, con su parecer los fallos en materia administrativa, fuera quien resolviera en última instancia. Es decir, se objetaba al Contralor ser juez y parte.

Precisó, asimismo, que la forma de designar a los abogados que se integrarían al tribunal de segunda instancia, cautelaba su independencia y no subordinación al Contralor, por cuanto serían profesionales externos al servicio y el nombramiento lo haría el Jefe del Estado a propuesta en terna del mismo Contralor.

Ante las objeciones formuladas por varios señores Diputados acerca de la necesidad de establecer requisitos mínimos para el desempeño de estos cargos, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar después de las palabras "abogados que" que figuran en el primer inciso, las expresiones "hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales...".

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo, conjuntamente con la indicación, por unanimidad.

Número 16.-

Deroga el inciso quinto del artículo 119°.
(páginas 10 y 17)

Suprime el dictamen del Departamento Jurídico, previo a la sentencia de segunda instancia.

El Diputado señor Elgueta hizo presente la necesidad de ampliar esta derogación también al inciso

sexto de este artículo, por cuanto este último complementa al anterior dando al dictamen del Departamento Jurídico el carácter de un requisito esencial en los trámites de segunda instancia.

Acorde con lo dicho, el Ejecutivo presentó una indicación para substituir este número por el siguiente:

“16. Deróganse los incisos quinto y sexto del artículo 119°”.

Se aprobó la indicación, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 17.-

Modifica los artículos 119° y 126° para substituir las expresiones “Contralor General” y “Contralor” por los términos “tribunal de segunda instancia”.(páginas 10 y 18).

La Comisión aprobó sin debate, por unanimidad, pero con reparos de forma, esta disposición que no tiene más objeto que el de adecuar su terminología al carácter colegiado que se da al tribunal de segunda instancia.

Número 18.-

Deroga el artículo 120°.(páginas 10 y 18).

La derogación de esta norma obedece a la necesidad de adecuar los términos de la ley a la nueva estructura colegiada del tribunal de segunda instancia y a que las funciones de los secretarios abogados, tanto de primera como de segunda instancia, están señaladas en los nuevos artículos 107° y 118° (Nos. 10 y 15 del artículo 1°del proyecto).

No se produjo debate y se lo aprobó, en iguales términos, por unanimidad.

Número 19.-

Substituye el artículo 121°. (páginas 10 y 18).

El Mensaje fundamenta esta disposición, señalando que se mejora su redacción y se hacen aplicables, en forma directa, al juez de primera instancia y a los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación de que trata el Código Orgánico de Tribunales, a las que se hace remisión expresa.

Ante algunas consultas formuladas por el Diputado señor Elgueta, el señor Aylwin precisó que las causales de implicancia y recusación eran también aplicables al Contralor en su calidad de juez de segunda instancia.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 20.-

Reemplaza el artículo 122°. (páginas 10 y 18).

El Mensaje funda esta norma que establece la subrogación del juez de primera instancia, del Contralor General en cuanto integrante del tribunal de segunda instancia, y del fiscal, en que además de las causales de implicancia y recusación, comprende también los casos de ausencia o inhabilidad temporal, y fija, asimismo, un orden de subrogación para el juez de primera instancia y para el fiscal, atendiendo a la jerarquía y antigüedad que tenga el funcionario con título de abogado, que les siga en la planta de la Contraloría.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

Número 21.-

Agrega un artículo 133° bis.(página 18).

El Mensaje señala que actualmente el Contralor no posee la facultad de sancionar administrativamente a los funcionarios municipales

sumariados sino sólo solicitar la instrucción de sumarios o, en el caso de haberlos instruido él, proponer las correspondientes sanciones.

La modificación faculta al Contralor para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, aplicando directamente las sanciones que correspondan. En todo caso, si la sanción fuere superior a la de multa, podrá recurrirse de apelación ante la Corte Suprema.

El señor Aylwin justificó la nueva facultad que se entrega a la Contraloría, en el hecho de que una vez determinada la irregularidad y propuesta por el Contralor la correspondiente sanción, muchos alcaldes simplemente se desentendían de ello y no aplicaban sanción alguna. Por eso se había pensado en este mecanismo como una forma de solucionar de raíz este problema.

Sobre este punto se originó un largo debate como consecuencia de las objeciones planteadas por el abogado señor Núñez, representante de la Asociación Chilena de Municipalidades, en el sentido de que la facultad que se concedía al Contralor para aplicar sanciones a los funcionarios municipales, significaba, por una parte, una violación al principio de la igualdad ante la ley, por cuanto los municipios serían los únicos órganos del Estado respecto de los cuales la Contraloría contaría con facultades directas para sancionar a un funcionario y, por la otra parte, al emplearse en la nueva norma los términos "funcionarios involucrados", se estaría alcanzando no sólo a los funcionarios municipales afectos al Estatuto Administrativo Municipal sino también a los profesores y funcionarios de salud, quienes no obstante regirse por estatutos propios, son también funcionarios municipales e igual cosa podría decirse de los alcaldes, quienes no obstante su generación electoral, figuran en las plantas municipales.

El señor Aylwin contestó haciendo un distingo entre la generalidad de los servicios públicos y los municipios, señalando que respecto de los primeros, por la vía del trámite de la toma de razón, existía un control previo de la legalidad, circunstancia que normalmente impedía que no se aplicaran las sanciones o éstas fueran distintas a las que correspondieran de acuerdo a los antecedentes, puesto que, en tales casos, por la vía señalada, se devolvían las resoluciones

respectivas. No sucedía lo mismo con los municipios, pudiendo los alcaldes hacer caso omiso de las sanciones propuestas por la Contraloría. Por ello, la proposición contenida en el proyecto, contrariamente a lo afirmado, restauraba el principio de la igualdad ante la ley y no lo violentaba.

En cuando a los alcances de los términos "funcionarios involucrados", señaló que la disposición naturalmente no podía alcanzar a los profesores y a los funcionarios de salud por cuanto ellos se regían por estatutos especiales o por el Código del Trabajo en el caso de las corporaciones y, en consecuencia, la Contraloría no podía sumariarlos y, por ende, menos aún sancionarlos. En lo que se refiere a los alcaldes, señaló que ni siquiera se había pensado en la posibilidad de afectarlos al plantear la norma en estudio, por cuanto respecto de ellos es la Constitución Política quien regla el mecanismo de la expiración de funciones y porque, aún cuando figuren como funcionarios, conceptualmente no lo son desde el momento mismo que son electivos. Por tanto, la idea de que la Contraloría pueda someter a sumario y sancionar a un alcalde resultaba, por una parte, inconciliable con la autonomía municipal y, por la otra, incompatible con normas expresas de la Constitución.

Finalmente, la Comisión estimó necesario, a sugerencia de los Diputados señora Soto y señor Krauss, dejar constancia para la historia de la ley de que esta norma no alcanza a los funcionarios municipales que se rigen por estatutos especiales o por el Código del Trabajo, pero por razones de una mayor certeza jurídica, consignar en la ley orgánica constitucional de municipalidades la exclusión de los alcaldes.

Como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar un artículo 3° al proyecto del siguiente tenor:

"Artículo 3°.- Incorpórase el siguiente artículo 62 bis a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el D.F.L. N° 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior:

"Artículo 62 Bis.- La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del personal de las municipalidades, no se aplicará a los alcaldes, quienes continuarán afectos, con todo, a las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974."

La Comisión procedió, en primer término, a aprobar por unanimidad, en iguales términos, el texto propuesto por el número 21 del proyecto para el artículo 133 bis, pero respecto del nuevo artículo 3° planteado por la indicación, acordó suprimir, también por unanimidad, a sugerencia del Diputado señor Elgueta, las expresiones finales "quienes continuarán afectos, con todo, a las disposiciones del decreto ley N° 799, de 1974.", en atención a lo establecido en el artículo 39 de la misma ley N° 18.695, que da derecho al alcalde al uso de vehículo municipal sin las restricciones de circulación y de uso de disco distintivo a que se refiere el decreto ley N° 799. Es decir, los alcaldes no estarían afectos a las disposiciones del decreto ley señalado.*

Número 22.-

Deroga los artículos 140° y 141°. (páginas 11 y 18).

El Mensaje señala que esta derogación elimina la obligación del Contralor de entregar al Presidente de la República, un informe mensual sobre las operaciones fiscales contabilizadas en el mes inmediatamente anterior.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

* El artículo 39 de la ley N° 18.695 señala lo siguiente:

"Artículo 39.- El alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias de su cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo."

Número 23.-

Reemplaza el artículo 142°. (Páginas 11 y 19).

El Mensaje señala que este informe reemplaza al actual informe anual y versa sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado, correspondiente al ejercicio contable del año anterior.

Se aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad.

Número 24.-

Substituye el artículo 143°. (páginas 11 y 19)

De acuerdo al Mensaje, esta disposición encomienda al Contralor elaborar anualmente la cuenta pública sobre la gestión de la Contraloría el año anterior.

No se produjo debate y se lo aprobó en iguales términos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Agrega un inciso final al artículo 11° del decreto ley N° 799, de 1974. (páginas 11, 12 y 19).

De conformidad al Mensaje, los partes de Carabineros sancionando las infracciones por el uso indebido de vehículos fiscales, son enviados al Departamento de Inspección de la Contraloría para que ésta haga efectiva la responsabilidad funcionaria y aplique las sanciones que este mismo decreto ley establece.

La finalidad de esta modificación busca permitir al Contralor, en casos calificados, delegar en el mismo servicio a que pertenece el infractor, la facultad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

El señor Aylwin explicó que esta disposición buscaba aliviar a la Contraloría de una situación que, dada su escasez de recursos, no dejaba de causarle problemas, puesto que como a ella corresponde instruir los sumarios en el caso del mal uso de los vehículos fiscales, requiere distraer personal, tiempo y medios, incluso para casos de infracciones mínimas ocurridas en lugares apartados, circunstancia que implica, además, una gran demora en la substanciación de tales sumarios. Por eso, se buscaba permitir que en casos como los señalados, pudiera delegar en el servicio a que perteneciera el infractor, la facultad de hacer efectiva la responsabilidad administrativa.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo transitorio.- (Página 16 y 19)

Esta disposición establece que mientras no se dicten las normas reglamentarias relativas al tipo de cauciones que podrá constituir el funcionario que tenga a su cargo o custodia fondos o bienes del Estado, mantendrá vigencia el actual artículo 68.

En atención a la supresión de los números 8 y 9 del artículo 1° del proyecto y el traslado del primero a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, la Comisión acordó, por unanimidad, acoger esta norma, adaptando su redacción a la situación descrita.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo transitorio.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 55 bis de la ley N° 18.575, introducido por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V de la ley N° 10.336.

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

Por oficio N° 002662, de 13 de noviembre de 2000, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política, emitió informe sobre las materias de esta iniciativa que tienen relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, señalando que ninguna de ellas merecía observaciones a ese tribunal.

CONSTANCIA.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que todas las disposiciones del proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional, toda vez que se refieren a la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República, materias encomendadas a una ley de tal rango por el inciso final del artículo 88 de la Constitución Política, en relación con el inciso primero del artículo 87 del mismo texto.

Asimismo, el artículo 1° N° 19, en cuanto establece un nuevo artículo 133 bis que permite recurrir a la Corte Suprema por las sanciones superiores a multas, agrega un segundo título para alcanzar tal rango, en razón de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Política.

Igualmente, el artículo 4° del proyecto, en cuanto establece un requisito general aplicable a los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes públicos, adiciona una nueva razón para alcanzar ese rango en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución.

+

2° Que el N° 13 del artículo 1° es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

4° Que la Comisión solamente rechazó el número 6 del artículo 1°. (numeración correspondiente al proyecto original).

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que además de las modificaciones acordadas, se le han introducido otras de carácter puramente formal sin mayor relevancia, de conformidad al siguiente texto:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2.241, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a. En el inciso primero, reemplázase la frase "y se pronunciará sobre" por la palabra "representará" y la expresión "treinta" por "quince".

b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente."

c. En el inciso tercero, reemplázase la expresión "Congreso Nacional" por "Cámara de Diputados".

d. Reemplázanse los incisos quinto a undécimo, por los siguientes:

"El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de las exenciones legales. La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto o resolución según corresponda."

2. Derógase el artículo 12°.

3. Sustitúyese en el artículo 14° la expresión "intervendrá" por la frase "podrá intervenir".

4. Agrégase, a continuación del artículo 21°, el siguiente artículo 21° bis:

"Artículo 21° bis.- La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público, y la probidad administrativa.

A través de estas auditorías la Contraloría General evaluará el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, plazo y modalidades de las auditorías que corresponde efectuar al Organismo Fiscalizador.

La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización, la contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica."

5. Reemplázase en el artículo 25° la frase "fondos fiscales" por "fondos públicos".

6. Agrégase, a continuación del artículo 67°, el siguiente artículo 67° bis:

"Artículo 67° bis.- Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare."

7. Derógase el Título V "Cauciones".

8. Reemplázase el artículo 107° por el siguiente:

"Artículo 107°.- En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118°, resolverá en segunda instancia.

El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:

a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;

b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del secretario;

c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;

d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y

e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez."

9. Agrégase, a continuación del artículo 107°, el siguiente artículo 107° bis:

"Artículo 107° bis.-El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulara por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67° bis."

10.- Reemplázase el artículo 108° por el siguiente:

"Artículo 108°.- La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la

persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional respectiva, dejándose debida constancia en el expediente.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal; pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario."

11.- Reemplázase en los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129°, las expresiones "juez", "juez de cuentas" y "tribunal", por "juez de primera instancia".

12.- En el artículo 115°, intercálase entre las expresiones "el" y "de", el vocablo "tribunal".

13.- Reemplázase el artículo 118°, por el siguiente:

"Artículo 118°.- El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien

lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, y no estarán afectos a las incompatibilidades ni a la prohibición que contempla el artículo 47°.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107° para el secretario del juzgado de primera instancia."

14.- En el artículo 119° deróganse los incisos quinto y sexto; sustitúyense las expresiones "Contralor General" y "Contralor" por "tribunal de segunda instancia", y suprímense en el inciso tercero los términos "en segunda instancia".

15.- Derógase el artículo 120°.

16.- Reemplázase el artículo 121°, por el siguiente:

"Artículo 121°.- Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso."

17.- Reemplázase el artículo 122°, por el siguiente:

"Artículo 122°.- En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón."

18.- En el artículo 126° sustitúyense en el inciso primero las expresiones "Contralor" y " el fallo de segunda instancia" por "tribunal de segunda instancia" y " su fallo", respectivamente, y en el inciso tercero, el término "Contralor" por " tribunal de segunda instancia".

19.- Agrégase el siguiente artículo 133° bis, a continuación del artículo 133°:

"Artículo 133° bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, aplicando directamente las sanciones que correspondan.

La resolución del Contralor General que aplique una sanción superior a la de multa, será apelable ante la Corte Suprema."

20.- Deróganse los artículos 140° y 141°.

21.- Reemplázase el artículo 142°, por el siguiente:

"Artículo 142°.- El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la Situación Presupuestaria, Financiera y Patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior."

22.- Reemplázase el artículo 143° por el siguiente:

"Artículo 143°.- El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de

la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del Organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será dada a conocer, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11º del decreto ley N° 799, de 1974:

"El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 3º.- Incorpórase el siguiente artículo 62 bis a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de 1999, del Ministerio del Interior:

"Artículo 62 bis.- La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del personal de las municipalidades, no se aplicará a los alcaldes."

Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente artículo 55 bis a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

"Artículo 55 bis.- Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las referidas normas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción."

Artículo transitorio.-Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 55 bis de la ley N° 18.575, introducido por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V de la ley N° 10.336."

Sala de la Comisión, a 11 de abril de 2001.

Se designó Diputado Informante al señor Sergio Elgueta Barrientos.

Acordado en sesiones de fechas 19 de diciembre de 2000, 14 de marzo y 4 y 11 de abril del año en curso, con la asistencia de los Diputados señoras Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Juan Antonio Coloma Correa, Alberto Espina Otero, Sergio Elgueta Barrientos, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Enrique Krauss Rusque, Zarko Luksic Sandoval, Aníbal Pérez Lobos e Ignacio Walker Prieto.

En reemplazo de la Diputada señora María Pía Guzmán Mena y del Diputado Alberto Cardemil Herrera, asistió el Diputado señor Baldo Prokurica Prokurica.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario